



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1905

RADICADO N° 2021-00707-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha del 23 de septiembre de 2021 (Anexo 7), se inadmitió la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia. Notificándose dicho proveído por estados, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G. del P., no sin antes indicar los motivos que generan rechazo de la presente demanda:

Para empezar, se aclara que en el proveído de inadmisión se solicitó, lo siguiente:

“...Se arrimará el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal separadamente con el porcentaje que corresponde a la sucesión como tal, como anexo a la demanda, realizando el avalúo del bien conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 ibíd....” Como se puede apreciar, dicho requerimiento no fue debidamente subsanado, si bien es cierto se presentó separadamente, no se indicó separadamente, el porcentaje y/o los bienes que son parte de la sociedad conyugal.

Por otro lado, se solicitó en el numeral 2 del auto inadmisorio, se deberían *adecuar las pretensiones, procurando la liquidación de la sociedad conyugal, allegando el inventario de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal*, requisito que no fue corregido en debida forma, como quiera que dicha pretensión no fuera incluida en el acápite de las peticiones procesales.

Finalmente, se requirió:

“...07. Se presenta una confusión en el escrito de la demanda en cuanto al nombre de la causante MARIA ELVIA RESTREPO, en unos apartes se indica que es RESTREPO RESTREPO, y en otros hechos, y/o pretensiones se menciona que es RESTREPO DE SALDARRIAGA. En ese orden de ideas, se debe indicar correctamente en todo el libelo demandatorio el nombre correcto de dicha causante, y corregir igualmente, si a ello hubiere lugar, cada uno de los poderes presentados.”

La debida identificación o identidad del causante se hace necesaria para el trámite del proceso de sucesión. Dada la ausencia de documentos aportados por la parte actora, en procura de subsana esta petición, advierte el Despacho que las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas, están a cargo, a nivel nacional de los Notarios, en los municipios que no sean sedes de círculos notariales, cumplen tales funciones los Registradores Municipales del Estado Civil, o en su defecto, los Alcaldes municipales (art. 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 10 del Dcto. 2158 de 1970, 88 del citado decreto).

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1998, señalan el camino a seguir en tratándose de corrección de los registros de estado civil.

Por último, indica el Despacho que el artículo 577 del C. Gral. Del Proceso, indica que, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, es posible solicitarle a la judicatura que ordene a la autoridad competente, la corrección de las partidas del estado civil o del nombre, en las diferentes actas o registros en donde se presente alguna anomalía.

Colofón de todo lo anterior, y del requisito pedio respecto del nombre completo de la causante, el cual es indispensable para efectos de admisión, y registro de la demanda, se tiene que no fue debidamente subsanado a cabalidad, y dado que no se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio,

RADICADO N° 2021-00707-00

habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH